



A.G.: 46/2023
S.G.C.: 62/2023
S.J.: 127/2023

Se ha recibido en este Servicio Jurídico una solicitud de Informe, cursada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en relación con el **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO Y ORGANIZATIVO DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS QUE SE SUSCITEN EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

A la luz de los antecedentes remitidos, en cumplimiento del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 12.2 del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. - A la citada petición de Informe, recibida el 12 de abril de 2023, se acompañaba la siguiente documentación:

- a) El señalado Proyecto de Decreto, del que se adjuntan tres versiones.
- b) Memoria ejecutiva del Análisis de Impacto Normativo elaborada por la Dirección General de Tributos, de la que se aportan tres versiones, fechadas el 6 de febrero, el 6 de marzo y el 3 de abril de 2023.





- c) Informe 5/2023, de 16 de febrero, de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- d) Comunicaciones remitidas entre los días 10 y 22 de febrero de 2023 por la Vicepresidencia y Consejería de Educación y Universidades, así como por las Consejerías de Cultura, Turismo y Deporte; de Transportes e Infraestructuras; de Sanidad; de Presidencia, Justicia e Interior; de Administración Local y Digitalización, y de Familia, Juventud y Política Social, en las que manifiestan su voluntad de no formular observaciones al Proyecto de Decreto al amparo del artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 21 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021).
- e) Observaciones formuladas el 17 de febrero de 2023 por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, al amparo del artículo 4.3 del Decreto 52/2021.
- f) Informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, de 8 de febrero de 2023, emitido de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022 (prorrogados automáticamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, rigiéndose por el Decreto 137/2022, de 28 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los criterios de aplicación de la prórroga automática de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 2022, hasta la entrada en vigor de los presupuestos generales para 2023 (en adelante, Decreto 137/2022).
- g) Sendos informes de impacto por razón de género, y por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, elaborados el 7 de febrero de 2023 por la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).





- h) Informe favorable de la Intervención General (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 9 de febrero de 2023.
- i) Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, de 8 de febrero de 2023, elaborado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).
- j) Resolución de 6 de marzo de 2023, del Director General de Tributos por la que se somete el Proyecto de Decreto al trámite de audiencia e información pública por un plazo de quince días hábiles desde el siguiente a su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.
- k) Finalmente, se adjunta el preceptivo informe de legalidad, elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo el 11 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. - Finalidad y contenido del Proyecto

El Proyecto de Decreto sometido a informe tiene por objeto aprobar un nuevo reglamento sobre el régimen jurídico y organizativo de las reclamaciones económico-administrativas que se susciten en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid, en sustitución del vigente Decreto 286/1999, de 23 de septiembre.

En palabras de su preámbulo, el Decreto proyectado pretende “*establecer un marco normativo actualizado de la organización económico-administrativa de la Comunidad de Madrid (...) a través de un proceso de simplificación normativa, de forma que se opta por suprimir la trasposición de todos los contenidos de normativa procedimental que recogía el Reglamento aprobado mediante Decreto 286/1999, de 23 de septiembre*”. En consecuencia, “*se contempla expresamente una remisión a la normativa estatal, sin perjuicio de que también se aborde una regulación del propio sistema de organización económico-administrativa de la Comunidad de Madrid que*





permite adecuar toda la tramitación procedimental a la especificidad de esa organización propia, que se plasma, en su configuración, en la Junta Superior de Hacienda”.

La Memoria abreviada del Análisis de Impacto Normativo que obra en el expediente, en su versión más reciente de 3 de abril de 2023, justifica adicionalmente la oportunidad del Proyecto en los cambios operados en la normativa estatal reguladora del procedimiento económico-administrativo, tanto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT, en adelante) como en el Reglamento General de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (en adelante, RGRVA).

Con tales objetivos se pretende derogar y sustituir el Decreto 286/1999, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de organización y régimen jurídico de las reclamaciones económico-administrativas que se susciten en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Decreto 286/1999).

El Proyecto de Decreto se compone de un preámbulo seguido de un único artículo por el que aprueba el nuevo Reglamento, y sendas Disposiciones únicas Derogatoria y Final, relativas a la derogación del Decreto 286/1999 y a la entrada en vigor del nuevo Reglamento.

En cuanto al Reglamento proyectado, se compone de 20 artículos distribuidos en tres capítulos, junto a sendas Disposiciones únicas Transitoria y Final, relativas a los procedimientos en curso y a la habilitación al titular de la Consejería competente en materia de hacienda para su desarrollo y ejecución, respectivamente.

Segunda. - Marco competencial

El nuevo Reglamento sobre el régimen jurídico y organizativo de las reclamaciones económico-administrativas que se susciten en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid se proyectará en el ámbito tributario,





y, en particular, en materia de revisión de actos en vía administrativa a través de las citadas reclamaciones económico-administrativas, desarrollando el capítulo IV del Título V de la LGT (arts. 226 a 249) dentro del marco competencial autonómico.

En este sentido, el artículo 5.3 de la LGT alude a las competencias de las Comunidades Autónomas y entidades locales en relación con la aplicación de los tributos y el ejercicio de la potestad sancionadora derivada de dicha aplicación, así como a la función revisora en vía administrativa de los actos dictados en el ejercicio de aquellas, con el alcance y en los términos previstos en la normativa que resulte aplicable y su sistema de fuentes.

Más específicamente, el artículo 228.4 de la LGT admite la competencia de cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía para determinar su propia estructura administrativa encargada del ejercicio de la función revisora en el ámbito de las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de la labor unificadora del Estado ejercida por el Tribunal Económico-Administrativo Central y por la Sala Especial para la Unificación de Doctrina. Cuestión que se reitera en la Disposición Adicional primera del RGRVA.

Por su parte, el artículo 56 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (EAM, en adelante) establece lo siguiente:

“1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos, así como el conocimiento de las reclamaciones relativas a los mismos, corresponderán a la Comunidad de Madrid, que dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de los impuestos cuyos rendimientos hubiesen sido cedidos, el Consejo de Gobierno asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.





3. La gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado recaudados en el ámbito de la Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Comunidad Autónoma pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo”.

En ejecución de esta previsión estatutaria, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983) atribuyó a la Junta Superior de Hacienda la naturaleza de órgano económico-administrativo de la Comunidad de Madrid, señalando su artículo 54 -redactado por la Ley 10/2009, 23 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas- cuanto sigue:

“1. El órgano económico-administrativo de la Comunidad de Madrid es la Junta Superior de Hacienda.

2. La Junta Superior de Hacienda, que actuará con independencia funcional en el ejercicio de sus competencias, conocerá en única instancia y con exclusividad:

- a) De las reclamaciones económico-administrativas.
- b) De los recursos extraordinarios de revisión que se interpongan contra las resoluciones firmes de las reclamaciones económico-administrativas, así como contra los actos de la Administración de la Comunidad de Madrid impugnables en vía económico-administrativa que hubiesen adquirido firmeza.
- c) De la rectificación de errores en que incurran sus propias resoluciones.

En el caso de las reclamaciones y recursos en materia de tributos cedidos del Estado se estará a lo que dispongan las leyes de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas.

3. En la tramitación de los procedimientos previstos en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrá adecuarse la determinación del régimen de funcionamiento al propio sistema de organización económico-administrativa de la Comunidad de Madrid.

4. La Junta Superior de Hacienda podrá funcionar en Pleno, en Salas y de forma unipersonal.

El Pleno estará formado por el Presidente, los Vocales y el Secretario.

Las Salas estarán formadas por su Presidente, el Secretario y, al menos, dos Vocales.





Entre los Vocales de la Junta Superior de Hacienda, funcionando ésta en Pleno o Salas, figurará el Interventor General de la Comunidad de Madrid o funcionario designado por éste.

La Junta Superior de Hacienda podrá actuar de forma unipersonal a través de cualquier miembro del Pleno o de las Salas, con exclusión del Vocal Interventor General o funcionario designado por éste.

5. El Presidente de la Junta Superior de Hacienda, que habrá de ser Licenciado en Derecho y funcionario en activo al servicio de la Comunidad de Madrid, será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de Hacienda.

6. El Secretario será nombrado por el Consejero competente en materia de Hacienda, entre Letrados de los Servicios Jurídicos adscritos a dicha Consejería, a propuesta del Consejero responsable de los Servicios Jurídicos. Por el mismo sistema de nombramiento será designado un suplente del Secretario.

7. Los Vocales, que habrán de ser funcionarios en activo al servicio de la Comunidad de Madrid, serán nombrados, salvo la Vocalía correspondiente al Interventor General, por el Consejero competente en materia de Hacienda.

8. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regulará, en lo no previsto en los apartados anteriores, la composición, organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Junta Superior de Hacienda, y la tramitación de las reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa”.

Por otra parte, interesa recordar que la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en lo sucesivo, LOFCA) –dictada en desarrollo del artículo 157.3 de la Constitución-, constituye el marco normativo general por el que se rige la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. Marco complementado y desarrollado por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y se modifican determinadas normas tributarias (Ley 22/2009, en adelante).

Centrándonos en la Comunidad de Madrid, la relación de tributos estatales cuyo rendimiento se le cede total o parcialmente se encuentra en la Disposición





Adicional primera (apartado uno) del EAM, norma modificada por la Ley 29/2010, de 16 de julio, para adecuar dicha disposición al régimen implantado por la reiterada Ley 22/2009.

Además, en virtud del artículo 2.1 de la Ley 29/2010, la Comunidad de Madrid asume la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en los términos establecidos en el primer párrafo de la letra c) del artículo 59.1 de la Ley 22/2009; esto implica que la Junta Superior de Hacienda tiene competencia para la revisión de los actos dictados por la Comunidad de Madrid en relación con los tributos e impuestos cedidos a los que se refiere el artículo 54.1 de Ley 22/2009: Impuestos de Patrimonio; sobre Sucesiones y Donaciones; sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; Tributos sobre el Juego; Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte; Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos; e Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.

Tales reclamaciones económico-administrativas se tramitarán conforme al procedimiento en única o primera instancia (arts. 235 a 240 LGT) y al procedimiento abreviado (art. 245 a 248 LGT) y sus normas de desarrollo (arg. ex. art. 2.1 de la Ley 29/2010 en relación con el artículo 59.1.c) de la Ley 22/2009).

En cumplimiento del mandato contenido en el apartado 8 del artículo 54 de la Ley 1/1983 se aprobó el mencionado Decreto 286/1999, que el Proyecto analizado pretende sustituir.

En consecuencia, procede indicar que la aprobación del Decreto proyectado es subsumible en las competencias de la Comunidad de Madrid en materia de revisión en vía administrativa de actos de naturaleza tributaria.

Tercera. - Rango normativo y tramitación del Proyecto de Decreto

El rango del Proyecto resulta obligado, al amparo del artículo 54.8 de la Ley 1/1983: *“Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regulará, en lo no previsto en*





los apartados anteriores, la composición, organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Junta Superior de Hacienda, y la tramitación de las reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa". Idéntico rango tiene el Decreto 286/1999 al que se pretende sustituir.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la adecuada formación del expediente de elaboración de un Anteproyecto normativo tiene como finalidad proporcionar a los miembros del órgano legislativo los elementos de juicio necesarios para su decisión (STC 108/1986, de 29 de julio).

En el análisis de la tramitación de este Proyecto servirá como parámetro el antes mencionado Decreto 52/2021, aplicable a los procedimientos de elaboración y tramitación de los proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno (art. 1.2).

La iniciativa para la elaboración y tramitación de este Proyecto incumbe a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en virtud del Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

En particular, atendiendo a su finalidad, la elaboración del Proyecto compete a la Dirección General de Tributos de acuerdo con el artículo 7.a) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (Decreto 234/2021, en adelante). Además, con arreglo al artículo 8.2 del citado Decreto 234/2021, la Junta Superior de Hacienda se integra en aquel Centro Directivo.

Por lo demás, la revisión de la documentación obrante en el expediente permitirá verificar el cumplimiento de los trámites enumerados en el Decreto 52/2021 en los términos que se exponen a continuación.

Hay que comenzar señalando que la circunstancia de que el Proyecto de Decreto tenga un contenido esencialmente organizativo, carezca de impacto en la actividad económica y no imponga obligaciones relevantes a los ciudadanos ha





permitido prescindir del trámite de consulta pública previa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.4, letras a), c) y d) del Decreto 52/2021 y 60, apartados 3 y 4, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (Ley 10/2019, en adelante).

La Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN, en adelante), -elaborada por la Dirección General de Tributos en su versión ejecutiva, al carecer el Proyecto de impactos significativos (ex art. 6.1 del Decreto 52/2021)-, expone su justificación y oportunidad así como su adecuación a los principios de buena regulación, además de analizar los diversos impactos del Decreto y el título competencial prevalente, y describir su contenido y tramitación en términos acordes con el artículo 6 del Decreto 52/2021. Menciona su inclusión en el Plan Normativo de la XII Legislatura (2021-2023), aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

Hacemos notar, en este punto, que se han elaborado diversas versiones de la MAIN, tal y como consta en los antecedentes del presente informe.

Como viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid a propósito de las normas reglamentarias que informa, la actualización de la MAIN permitirá comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo”*. Así, por todos, en su Dictamen 8/2021, de 12 de enero.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma el Centro Directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Entre los informes preceptivos incorporados al expediente pueden mencionarse los siguientes:





- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.4 del Decreto 52/2021 y 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- Informe de impacto por razón de género, elaborado por la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social) al amparo del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género, elaborado por la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social) de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de Madrid.
- Informe de impacto sobre la infancia, adolescencia y la familia, elaborado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social) conforme al artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la disposición final 10ª de la Ley 40/2003, de 18 noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Además, el Proyecto y la MAIN se comunicaron a las Secretarías Generales Técnicas de cada Consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura (art. 4.3 del Decreto 52/2021). Solo ha presentado observaciones en este trámite la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.





Mediante Resolución de 6 de marzo de 2023 de la Dirección General de Tributos se sometió el Proyecto de Decreto al trámite de audiencia e información pública por un plazo de quince días hábiles desde el siguiente a su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid (del 8 al 29 de marzo de 2023).

Durante este trámite de audiencia e información pública no se han presentado alegaciones.

Con carácter facultativo y previa justificación en la MAIN, se han solicitado los siguientes informes:

- Informe de la Dirección General de Presupuestos, solicitado en el marco de la Disposición Adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022 (prorrogados automáticamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, rigiéndose por el Decreto 137/2022), aunque este Proyecto normativo no supone incremento del gasto público en relación con el autorizado y previsto en la citada Ley.
- Informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, dada la participación de su titular en la composición de la Junta Superior de Hacienda en virtud del artículo 54.4 de la Ley 1/1983.

Finalmente, se aporta el preceptivo informe de legalidad, elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente (arts. 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021) y firmado el 11 de abril de 2023 por el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Queda pendiente el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora al amparo del artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.





En virtud de todo lo expuesto, nada puede objetarse a la tramitación de este Proyecto de Decreto.

Cuarta. - Análisis del contenido del Proyecto

A continuación procede analizar el articulado del Proyecto de Decreto, tanto desde una perspectiva material como formal, ateniéndonos, en este último aspecto, a las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”), que resultan aplicables en la Comunidad de Madrid “*por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno*”, como ha señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre.

Prima facie, nos detendremos en el **título**. De acuerdo con la Directriz 6ª, el título se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición; en este caso, se identifica debidamente como Proyecto de Decreto.

Por otro lado, y según la Directriz 7ª, el nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre deberá ser clara y concisa, y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición.

Pues bien, el título del Proyecto se acomodaría a lo preceptuado en esta Directriz: de hecho, reproduce con ligeras variantes el título del Decreto 286/1999 al que pretende sustituir.

Como se ha indicado en una Consideración previa de este Dictamen, el Decreto proyectado se compone de un preámbulo, seguido de un único artículo por el que aprueba el nuevo Reglamento, y sendas Disposiciones únicas Derogatoria y Final, relativas a la derogación del Decreto 286/1999 y a su entrada en vigor.





La **parte expositiva** se acomoda en líneas generales a las Directrices 12ª y 13ª, pues describe el contenido y la tramitación del Decreto, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta; también justifica la adecuación del Proyecto a los principios de buena regulación, como exigen los artículos 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) y 2.1 del Decreto 52/2021.

No obstante, pueden formularse las siguientes observaciones en relación con la parte expositiva del Proyecto:

I.- En primer lugar, la amplia extensión del preámbulo aconseja su división en apartados identificados con números romanos centrados en el texto (Directriz 15ª) a fin de ordenar su contenido y facilitar su lectura.

II.- En el primer párrafo, la referencia a las competencias autonómicas en materia de reclamaciones económico-administrativas podría completarse en dos sentidos:

- Por un lado, refiriendo dichas competencias, no solo a los tributos propios (como establece el ap. 1), sino también a los impuestos cuyos rendimientos hubiesen sido cedidos por el Estado en los términos de la Ley 29/2010, tal como reconoce el artículo 56.2 del EAM.
- Por otro lado, reflejando la colaboración que pueda establecerse con la Administración tributaria del Estado en el ejercicio de las competencias que esta norma atribuye a la Comunidad de Madrid, tal como señala el inciso final de los apartados 1 y 2 del artículo 56 de EAM.

III.- Las abundantes citas del artículo 54 de la Ley 1/1983 pueden completarse indicando el apartado concreto en el que se contiene la norma comentada: así las declaraciones de los párrafos segundo y tercero del preámbulo corresponden a los apartados 1 y 2 de este artículo.





IV.- Con el fin de aligerar la lectura del quinto párrafo, puede suprimirse la referencia expresa a la Comunidad de Madrid incluida en su inciso final, al mencionar sus tributos propios y el resto de sus ingresos de derecho público.

V.- A lo largo del Proyecto se emplean expresiones como “*procedimientos administrativos de su tramitación*” (párrafo sexto de la parte expositiva) o “*procedimientos de tramitación de reclamaciones económico-administrativas*” (art. 1.1).

Sin embargo, tales expresiones resultan algo extrañas desde una perspectiva jurídica; lo habitual es hablar de la “*tramitación de los procedimientos*” pues éstos constituyen el objeto de la tramitación, ya sea ordinaria, simplificada, de urgencia o electrónica, de acuerdo con las normas básicas de la Ley 39/2015 (vid. arts. 5.5, 8, 23.1, 56.5 o 71.3, entre otros). Así ocurre también en la LGT: en este sentido, cabe remitirse a las rúbricas de los artículos 129, 132, 138 o 253 de la LGT.

En aras de una mayor claridad en el Proyecto, se recomienda revisar tales expresiones y acomodarlas a los términos jurídicos más habituales.

VI.- Dado que la parte expositiva pretende ofrecer una evolución cronológica de la normativa autonómica en materia de reclamaciones económico-administrativas, se recomienda citar la aprobación del Decreto 286/1999 a continuación del párrafo séptimo, antes de referirse a la Disposición Final 2ª de la Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Por otra parte, en la denominación oficial de la citada Ley 2/2004 (publicada en el BOCM de 1 de junio de 2004) no figura el inciso final “*de la Comunidad de Madrid*” mencionado en el párrafo octavo de la parte expositiva. En este mismo párrafo podría aclararse que la entrada en vigor de la LGT tuvo lugar el 1 de julio de 2004 (Disp. Final 11ª de la LGT).

VII.- En el párrafo noveno se sugiere omitir la cita de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de Medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, pues tuvo escasa repercusión el ámbito de las impugnaciones en vía económico-administrativa





(únicamente afectó a ciertos aspectos concretos de la suspensión de los actos impugnados -ap. 6 y 9 del art. 233 de la LGT-).

También puede suprimirse, por redundante, el último inciso de este párrafo (“...cuando la competencia revisora se halle atribuida a la Junta Superior de Hacienda”).

VIII.- En otro orden de cuestiones, las tres novedades del Proyecto enunciadas en los párrafos 12º a 14º no son propiamente “*modificaciones sustantivas*” –como señala el párrafo 11º-, pues se trata de aspectos ya reflejados en el artículo 54 de la Ley 1/1983 desde su reforma por las Leyes 2/2004, de 31 de mayo, y 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Por ello, resultaría más adecuado aludir a la voluntad de renovar y actualizar el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 54.8 de la Ley 1/1983, tarea que viene impuesta por los cambios introducidos en este precepto legal a raíz de la entrada en vigor de la LGT. Así, se sugiere su reformulación.

Por otro lado, se aconseja suprimir los párrafos 15º y 16º por ser su contenido más propio de la MAIN.

IX.- La descripción del contenido del capítulo III recogida en los párrafos 21º y 22º de la parte expositiva resulta algo escasa, teniendo en cuenta que constituye el capítulo más extenso del nuevo Reglamento.

En el párrafo 22º debe añadirse la expresión “el titular de la Intervención General” pues solo así tiene sentido hablar de “*vocal nato*”.

X.- En relación con el principio de transparencia normativa, el párrafo 30º indica que el Proyecto se ha tramitado sustanciando “*un trámite de audiencia e información públicas*”, cuando lo correcto es referirse a que se han sustanciados los trámites de “*audiencia e información pública*”, como señalan los Dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid nº 624/2022, de 11 de octubre, y 159/2023, de 30 de marzo, al puntualizar que se trata de dos trámites distintos.





Por lo demás, lo publicado en el Portal de Transparencia durante aquel trámite no es la “*disposición normativa*”, sino el Proyecto por lo que así debe reflejarse en este párrafo.

En relación con el principio de transparencia, el inciso final del párrafo 30º señala que: “*Además, una vez aprobada, se publicará la norma en el Portal de Transparencia de la Comunidad y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*”, lo que no se acomoda a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 52/2021, del que se desprende que la justificación de la adecuación a los principios de buena regulación se ha de referir a los trámites ya efectuados. Así se evidencia al señalar el citado artículo 2 que en la disposición normativa “*quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios*”. Por lo que ha de eliminarse de la parte expositiva toda alusión a trámites posteriores a la aprobación de la norma.

Por añadidura, respecto a la publicación de la norma en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, puede traerse a colación lo señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su Dictamen nº 142/2022, de 15 de marzo, a propósito de un proyecto normativo que se pronunciaba en análogos términos:

“Asimismo, justifica la adecuación de la norma proyectada a los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, proporcionalidad, transparencia y eficiencia. En relación con el principio de transparencia, la parte expositiva indica que, en aplicación de dicho principio, “una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia”.

Esta justificación del principio de transparencia debe eliminarse porque la publicación de las normas en el boletín oficial correspondiente se deriva del principio constitucional de publicidad de las normas, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

La publicidad de la norma es un requisito esencial para su entrada en vigor, como así se establece en el artículo 2 del Código Civil, sin que pueda invocarse como justificante de su publicación, el principio de transparencia” (énfasis añadido).

XI.- Por otro lado, observamos que al hacer mención de los trámites más relevantes, se recoge que se ha recabado el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid. Este órgano consultivo ha señalado, verbigracia





en el Dictamen nº 403/2019, de 10 de octubre de 2019, la suficiencia de aludir a su participación en el procedimiento de elaboración de un proyecto de reglamento ejecutivo en la fórmula promulgatoria con la expresión «oída...» o «de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora».

En consecuencia, se sugiere omitir la referencia al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en la descripción de la tramitación de la norma.

XII.- Para terminar, en la fórmula promulgatoria del Proyecto (párrafo final de la parte expositiva) convendría recoger las dos posibilidades pautadas en la Directriz 16ª, según proceda, de «oída» o «de acuerdo con» la Comisión Jurídica Asesora.

La **parte dispositiva** del Decreto se compone de un artículo único dedicado a la aprobación del nuevo Reglamento regulador de las reclamaciones económico-administrativas cuyo conocimiento corresponde a la Junta Superior de Hacienda. La numeración, titulación y composición de este artículo único se ajustan a las Directrices 27ª a 29ª.

En la **parte final** del Decreto se distinguen sendas Disposiciones únicas Derogatoria y Final, relativas a la expiración del Decreto 286/1999 y a la entrada en vigor del Proyecto, lo que ocurrirá el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Este contenido es conforme con las Directrices 41ª y 42ª.f), respectivamente.

A continuación del Decreto aprobatorio aparece el nuevo **Reglamento**, compuesto de veinte artículos distribuidos en tres capítulos junto a sendas Disposiciones únicas Transitoria y Final.

Los tres capítulos en los que se divide el nuevo Reglamento presentan el siguiente contenido:

- Capítulo I: “*Ámbito de aplicación y disposiciones generales*” (arts. 1 y 2).
- Capítulo II: “*Régimen jurídico*” (arts. 3 a 7).
- Capítulo III: “*Composición, organización y funcionamiento de la Junta Superior de Hacienda*” (arts. 8 a 20).





La lectura del articulado permite apreciar la simplificación normativa enunciada entre los objetivos del nuevo Reglamento, lo que se traduce en la significativa reducción del número de preceptos con relación al vigente Decreto 286/1999 (pasando de 113 artículos a tan solo 20) así como en abundantes remisiones a normas estatales.

El análisis del **Capítulo I** (*“Ámbito de aplicación y disposiciones generales”*) da pie a las siguientes consideraciones:

I.- La enumeración de las materias susceptibles de ser revisadas en vía económico-administrativa del artículo 1.2 del Proyecto abarca tanto los tributos como otros ingresos de derecho público, siguiendo las pautas del artículo 226 y la Disposición Adicional 11ª de la LGT (esta última regula las reclamaciones económico-administrativas en materia no tributaria). No obstante, deben formularse dos precisiones:

- En la letra a) de este artículo se han omitido los “recargos” establecidos sobre los tributos propios, que, en cambio, sí figuran en el artículo 226.a) de la LGT al regular el ámbito de las reclamaciones económico-administrativas.
- La cláusula de cierre incorporada en la letra e) en relación con las materias susceptibles de revisión (*“cualquier otra que se establezca por precepto legal expreso”*) habría de precisar que esa hipotética disposición legal tendría que emanar *“del Estado”*, como indica el artículo 226.b) de la LGT.

A propósito de estas cuestiones, conviene recordar que la Comunidad de Madrid tiene competencia para determinar la estructura administrativa de la Junta Superior de Hacienda (art. 228.4 LGT), pero el ámbito de las reclamaciones económico-administrativas sometidas a su conocimiento –es decir, las materias y los actos susceptibles de reclamación-, se rigen por la normativa básica estatal.





En efecto, como señala la Exposición de Motivos de la LGT, *“de los títulos competenciales previstos en el apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto para las siguientes materias: 1.ª, en cuanto regula las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el cumplimiento del deber constitucional de contribuir; 8.ª, en cuanto se refiere a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas y a la determinación de las fuentes del derecho tributario; 14.ª, en cuanto establece los conceptos, principios y normas básicas del sistema tributario en el marco de la Hacienda general; y 18.ª, en cuanto adapta a las especialidades del ámbito tributario la regulación del procedimiento administrativo común, garantizando a los contribuyentes un tratamiento similar ante todas las Administraciones tributarias”*.

La jurisprudencia ha insistido reiteradamente en la unidad del sistema tributario. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2012 señala cuanto sigue (F. 4):

“La consecuencia lógica y coherente con el sistema constitucional y con la normativa autonómica es que la LGT sea una norma de procedimiento administrativo tributario común, aplicable a todas las Administraciones tributarias (...)

También el marco tributario común ha sido tratado por el Tribunal Constitucional, que en la Sentencia 116/1994, de 18 de abril, ha determinado que *« el sistema tributario debe estar presidido por un conjunto de principios generales comunes capaz de garantizar la homogeneidad básica que permita configurar el régimen jurídico de la ordenación de los tributos como un verdadero sistema y asegure la unidad del mismo, que es exigencia indeclinable de la igualdad de los españoles (por todas, STC 19/1987) y no resulta incompatible con las competencias tributarias de las Comunidades Autónomas y con la autonomía financiera y presupuestaria de las mismas (STC 19/1987)»* (FJ 5), añadiendo la STC 192/2000 que *« la indudable conexión existente entre los arts.133.1 , 149.1.14ª y 157.3 de la Constitución determina que el Estado sea competente para regular no sólo sus propios tributos, sino también el marco general de todo el sistema tributario y la delimitación de las competencias financieras de las comunidades autónomas respecto de las del propio Estado »* (FJ 6).

La Sentencia de esta Sala de 9 de diciembre de 2004 (rec. cas. núm. 7893/1999) establece que *« [l]a unidad del sistema tributario tiene un carácter instrumental respecto del principio de igualdad de los españoles, y según la doctrina del Tribunal*





Constitucional, tampoco es incompatible con las competencias tributarias de las Comunidades Autónomas y con la autonomía presupuestaria y financiera de las mismas (STC 19/1987)» (FD 11º).

Así pues, tanto la Constitución como las normas legales antedichas configuran un marco común tributario, asignando a la Ley General Tributaria una función reguladora de todas las Administraciones tributarias, estableciendo los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español, constituyendo una normativa procedimental común en materia tributaria". (El subrayado es nuestro).

En suma, las competencias normativas autonómicas en materia de reclamaciones económico-administrativas son de naturaleza organizativa, por lo que en todo aquello que exceda de ese ámbito, el Proyecto debe atenerse estrictamente a la LGT y sus disposiciones de desarrollo.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

II.- Por otra parte, el artículo 1.4 del nuevo Reglamento enumera los actos excluidos de reclamación económico-administrativa.

Al comparar su redacción con la norma equivalente del Decreto 286/1999 (art. 5.1.a), se observa la eliminación de los actos que *"den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral, o pongan fin a dicha vía"*, actos que también se mencionan en la Disposición Adicional 11ª, apartado 2.a) de la LGT.

Ciertamente, la entrada en vigor de la Ley 39/2015, supuso la práctica desaparición de las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional, civil o laboral, a partir del 2 de octubre de 2016. Sin embargo, en lo que se refiere a las reclamaciones previas a la vía judicial laboral, dicha desaparición no fue total pues aquella figura se mantuvo en materia de prestaciones de Seguridad Social, al no resultar modificados los artículos 71 y 140 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS) por la Disposición Final tercera de la Ley 39/2015.





En efecto, de acuerdo con el artículo 140.1 de la LRJS en relación con el artículo 71 del mismo texto legal, la interposición de reclamación previa constituye requisito necesario para formular demanda en materia de prestaciones de Seguridad Social, contra organismos gestores y entidades colaboradoras en la gestión (exceptuándose del cumplimiento de este requisito los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas expresas en las que se acuerda el alta médica, emitidas por los órganos competentes de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social al agotarse el plazo de duración de 365 días de la prestación de incapacidad temporal).

Las reclamaciones previas deberán interponerse ante el órgano competente que haya dictado resolución sobre la solicitud inicial del interesado, en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma, si es expresa, o desde la fecha en que, conforme a la normativa reguladora del procedimiento de que se trate, deba entenderse producido el silencio administrativo. La oportuna resolución ha de dictarse en un plazo de 45 días; transcurrido este plazo se entenderá denegada la reclamación por silencio administrativo (art. 71, ap. 2 y 5 de la LRJS).

La Comunidad de Madrid es la Empresa colaboradora con la Seguridad Social para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales nº 478, correspondiendo a la Dirección General de Función Pública la gestión del régimen de colaboración con el Instituto Nacional de Seguridad Social (art. 11.I) del Decreto 234/2021). En este sentido, puede citarse la Orden de 1 de julio de 2021, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se designa a los integrantes de la Comisión Informativa de Reclamaciones Previas a la Vía Judicial de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (BOCM de 13 de julio de 2021).

En consecuencia, entra dentro de las competencias de la Comunidad de Madrid –como empresa colaboradora con la Seguridad Social para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales- la posibilidad de dictar actos administrativos cuya impugnación ante los tribunales de la Jurisdicción Social requiera la previa interposición de reclamación administrativa.





En virtud de lo expuesto, es necesario que el artículo 1.4 del Reglamento proyectado prevea de forma expresa la inadmisibilidad de las reclamaciones económico-administrativas en relación con los actos que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial laboral, o que pongan fin a dicha vía.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

III.- Finalmente, desde un punto de vista formal, podría eliminarse por superfluo el segundo párrafo del artículo 1.3, que se remite innecesariamente a las materias enumeradas en el apartado 2 de ese mismo precepto.

El **Capítulo II** del nuevo Reglamento (arts. 3 a 7) trata de sistematizar el “*Régimen jurídico*” aplicable a la Junta Superior de Hacienda.

En torno a estas normas pueden formularse dos observaciones:

I.- En primer lugar, desde un punto de vista sistemático es destacable que los artículos 3 a 5 del nuevo Reglamento contengan sucesivas remisiones a preceptos concretos de la LGT y del RGRVA, los cuales “*se declaran*” aplicables a la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas y de los recursos en esa vía, así como a la rectificación de los errores en los que pudieran incurrir las resoluciones dictadas por la Junta Superior de Hacienda.

Ahora bien, ha de recordarse que la aplicabilidad de la normativa estatal a la tramitación de tales procedimientos deriva de la unidad del sistema tributario a la que hemos hecho referencia anteriormente y, en particular, de las previsiones específicas de la Ley 22/2009.

En efecto, al regular el alcance de la delegación de competencias a las Comunidades Autónomas en relación con la revisión en vía administrativa, el artículo 59.2 de la Ley 22/2009 advierte que “*el ejercicio de la función revisora en vía administrativa delegada deberá ajustarse a lo dispuesto en el Título V de la Ley*





58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”, lo que implica que los procedimientos se tramitarán conforme a la LGT y sus disposiciones de desarrollo.

Junto a lo anterior, el artículo 2.1 de la Ley 29/2010 señala que la Comunidad de Madrid asume la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en los términos establecidos en el primer párrafo de la letra c) del artículo 59.1 de la Ley 22/2009, lo que nos aboca nuevamente a la tramitación de dichas reclamaciones de acuerdo con el *“procedimiento regulado en la Subsección 1ª de la Sección 2ª, y procedimiento regulado en la Sección 3ª del Capítulo IV del Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normas de desarrollo”*.

Finalmente, puede traerse a colación el artículo 20.4 de la LOFCA que, si bien señala la competencia autonómica para conocer las reclamaciones económico-administrativas interpuestas en relación con sus tributos propios y, cuando así se establezca legalmente, en relación con los tributos estatales cedidos, advierte de las competencias *“atribuidas en exclusiva al Estado en el artículo 149.1. 1.ª, 8.ª, 14.ª y 18.ª de la Constitución Española en relación con el establecimiento de los principios y normas jurídicas generales, sustantivas y de procedimiento, del sistema tributario español, contenidas en las disposiciones tributarias de Estado y, específicamente, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo, aplicables a y por todas las Administraciones tributarias”*.

De este conjunto de disposiciones estatales se desprende la obligación que pesa sobre la Junta Superior de Hacienda de tramitar reclamaciones, recursos y rectificación de errores según los procedimientos establecidos en la LGT y en el RGRVA, de manera que los artículos 3 a 5 del Reglamento proyectado no añaden nada al Ordenamiento vigente.

Por ello, a la luz del principio de simplificación que se declara inspirador del nuevo Reglamento, cabría plantearse la opción de sustituir los artículos 3 a 5 por una disposición general que se limite a recordar la aplicabilidad de la normativa estatal en esta materia.





Análogo razonamiento podría predicarse del artículo 6 del nuevo Reglamento: este precepto abunda en la aplicación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que, en tanto que legislación básica sobre régimen jurídico administrativo, disciplina a todas las Administraciones Públicas (Disp. Final 14ª.1 de la Ley 40/2015) y, en consecuencia, también a la Junta Superior de Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Por lo demás, resulta superfluo el mandato del artículo 7, sobre aplicación de equivalencias de los miembros de los tribunales económico-administrativas a los integrantes de la Junta Superior de Hacienda. No obstante, se advierte que la expresión “*se podrán entender aplicables, con adecuación a la propia estructura y organización de la Comunidad de Madrid*”, adolece de inseguridad jurídica pues su aplicación no es potestativa. Se sugiere su reformulación indicando que las referencias a la normativa estatal “*son aplicables, con adecuación a la propia estructura y organización de la Comunidad de Madrid*”.

II.- Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, desde la perspectiva de la técnica normativa conviene recordar que la Directriz 64ª prescribe evitar la proliferación de remisiones, señalando que únicamente se utilizarán cuando, siendo inevitables, simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad (Directrices 65ª y 67ª).

Y, buscando la economía de cita conforme a la Directriz 69ª, cuando se cite un precepto de la misma disposición no deben utilizarse expresiones tales como “de la presente ley”, o “de este real decreto”, excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Conforme a esta Directriz, deberían eliminarse las expresiones “*de este reglamento*” (arts. 3.2 y 16), “*de este capítulo*” (art. 7) y “*de este artículo*” (art. 10.4).

En el **Capítulo III** (arts. 8 a 20), dedicado a la “*Composición, organización y funcionamiento de la Junta Superior de Hacienda*”, se desarrollan reglamentariamente los apartados 4 a 7 del artículo 54 de la Ley 1/1983.





Así, este Capítulo comienza detallando la composición de la Junta -un Presidente, un Secretario y seis Vocales, entre ellos el titular de la Intervención General o su delegado- todos ellos con voz y voto (artículo 8).

La parte expositiva del Proyecto ya anunciaba la reducción del número de vocales de la Junta, que pasan de ocho (art. 13.1 del Decreto 286/1999) a seis.

Acerca del artículo 9, dedicado a la composición y funciones del Pleno de la Junta, cabe formular las siguientes observaciones:

- Con el fin de aligerar la redacción en el apartado primero puede omitirse la segunda mención a la “*Junta Superior de Hacienda*”, puesto que resulta obvio que el presidente al que se refiere es el de este Órgano.
- Para mayor seguridad jurídica, sería conveniente que al referirse a los vocales, se matizara que integran el pleno “*todos los vocales*”, en vez de aludir de forma indeterminada a “*los vocales*”.
- Por otra parte, el apartado segundo, letra a) podría completarse con una mención del objeto del recurso extraordinario de revisión que -conforme a los artículos 244.1 LGT y 54.2.b) de la Ley 1/1983-, puede interponerse contra los actos firmes de la Administración tributaria autonómica y contra las resoluciones firmes de las reclamaciones económico-administrativas.

En líneas generales, tanto las previsiones del artículo 9 con relación al Pleno como las incluidas en los artículos 10 y 11 sobre actuación de la Junta Superior de Hacienda a través de Salas o de Órganos unipersonales encajan en las previsiones del artículo 54.4 de la Ley 1/1983, en relación con los artículos 2.1 de la Ley 29/2010 y 59 de la Ley 22/2009, y suponen el ejercicio de la potestad organizativa prevista en el artículo 56 del EAM.

Convendría incluir en los artículos 10 y 11 una referencia a las facultades de rectificación de errores y de resolución de cuestiones incidentales que puedan





plantearse en los procedimientos tramitados ante las Salas y ante los Órganos unipersonales, tal como se contempla para el Pleno en el artículo 9.2, letras b) y d).

El contenido del artículo 13 sobre funciones del Presidente suma a las consignadas en el artículo 22 del Decreto 286/1999 las inherentes a la creación de Salas y a la designación de Órganos unipersonales, así como a la función de dar cuenta al pleno de los acuerdos relativos a las salas y a los órganos unipersonales.

En lo que atañe al artículo 14, sobre funciones del Secretario, se aprecia cierta redundancia entre el inciso final de la letra k): “...asesorar a éste en cuantas cuestiones de derecho se susciten”; y la letra n): “Asesorar al órgano económico-administrativo en los asuntos que éste someta a su consideración”.

Asimismo, llama la atención el silencio del nuevo Reglamento sobre la condición de Letrado adscrito al Servicio Jurídico de la Consejería competente en materia de hacienda que debe cumplir el Secretario de la Junta, requisito fijado por el artículo 54.6 de la Ley 1/1983.

Respecto a la enumeración de funciones de los Vocales de la Junta plasmada en el artículo 15, se recomienda revisar la letra d), pues reitera innecesariamente la obligación de redactar las resoluciones y acuerdos de conformidad con lo acordado en la sesión previa del órgano colegiado.

También sería deseable simplificar la redacción del inciso final del artículo 17.1 (“ausencia, vacante o enfermedad del presidente o del secretario”) mencionando sencillamente al “Interventor General o persona en quien delegue”, lo que resultaría una expresión más acorde a los criterios lingüísticos generales de las Directrices 101ª y 102ª que “vocal actuante en representación de la Intervención General”.

Por último, las normas incluidas en los artículos 18 a 20 sobre convocatoria y constitución de la Junta Superior de Hacienda, adopción de resoluciones y acuerdos y levantamiento de actas son conformes con las disposiciones básicas de los artículos 17 y 18 de la Ley 40/2015.





Para terminar, baste señalar que la **parte final** del nuevo Reglamento se compone de sendas Disposiciones únicas Transitoria y Final, relativas a la normativa aplicable a los procedimientos en curso y a la habilitación al titular de la Consejería competente en materia de hacienda para su desarrollo y ejecución, respectivamente. Este contenido es conforme con las Directrices 40^a.a) y 42^a.e).

En virtud de todo lo expuesto, procede formular la siguiente

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto merece el parecer **favorable** de esta Abogacía General, sin perjuicio de las consideraciones esenciales y restantes observaciones consignadas en este Dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar. No obstante, V.I. resolverá.

Madrid, a fecha de firma

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en la
la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo**

Paloma Sanz Baos

**El Abogado General
de la Comunidad de Madrid**

Luis Banciella Rodríguez-Miñón

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE
ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO.**

